

PARM-010**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN****PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN****PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA**

La suscrita Coordinadora (e) del Punto de Atención Regional Medellín- PARM hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	SE8-09071	VSC-509	24/09/2020	PARM-22	09/02/2021	AT

Dada en Medellín, EL 18 DE AGOSTO DE 2023



MARIA INES RESTREPO MORALES

Coordinadora Punto de Atención Regional Medellín- PARM

Elaboró: Mary Isabel Rios Calderon-Notificaciones PARM.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000509) DE

(24 de Septiembre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL NO. SE8-09071”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución VCT No. 0535 del 12 de junio de 2019, inscrita en el Registro Minero Nacional el 5 de agosto de 2019, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA otorgó la Autorización Temporal No. SE8-09071 a la SOCIEDAD YUMA CONCESIONARIA S.A, para la explotación económica de 168,2384 hectáreas de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN que se encuentra ubicado en jurisdicción del Municipio de Los Palmitos, Departamento de Sucre, por un término de duración hasta el 31 de diciembre de 2019, contado a partir del 5 de agosto de 2019, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional –RMN-

Que por medio de radicado No. 20195500850362 de 08 de julio de 2019, el titular minero allega regalías de segundo trimestre de 2019 en Ceros.

El día 18 de julio de 2018 con radicado No. 20195500864382, la sociedad **YUMA CONCESIONARIA S.A.** presentó renuncia de la Autorización Temporal **No.SE8-09071**.

Que, por radicado No. 20185500620642 de 10 de agosto de 2018, la sociedad titular allega regalías de tercer trimestre de 2018 en Ceros.

Que mediante radicado No. 20195500771501 de 04 de septiembre de 2019 el titular presenta regalías de primer trimestre de 2019 en Ceros.

Que mediante concepto técnico No. PARM-256 del 13 de abril de 2020 se evaluó el expediente y se concluyó lo siguiente:

√ En revisión de información en plataforma digital ANNA, 07-04-2020, se encuentra que el área de la Autorización temporal SE8-09071, continúa presentando superposición con Zona de Restitución de Tierras: referenciada en CMC como “ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS y Zona de RESTRICCIÓN PERIMETRO URBANO - EL PIÑAL.

√ La autorización temporal SE8-09071 perdió vigencia el 31 de diciembre de 2019. EL beneficiario, presentó solicitud de renuncia el 18 de julio de 2019, según radicado 20195500864382.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SE8-09071”

✓ En documentación de la Autorización Temporal SE8.09071, no se evidencia Acto administrativo de otorgamiento de Viabilidad ambiental. Se recomienda al área jurídica, pronunciarse al respecto.

✓ El beneficiario, aun cuenta con plazo para presentar FBM anual 2019, según Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, del Ministerio de Minas y Energía. el titular deberá anexar plano georreferenciado donde se muestren las labores de exploración, labores de preparación, labores de desarrollo y o frentes de explotación que se adelantaron en el año reportado, cumpliendo con las normas técnicas para elaboración y presentación de planos. Se recomienda al área jurídica, pronunciarse al respecto.

✓ El beneficiario de la Autorización temporal SE8-09071, reportó cero producciones de material de construcción en los Formularios de Declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente a los II y IV trimestre de 2019.

✓ Con fines de aprobación de los Formularios correspondiente a los II y IV trimestre de 2019, se requiere realizar Inspección de Fiscalización minera al área de la Autorización Temporal SE8-09071, a fin de evidenciar estado de la misma. Una vez obtenidos los resultados de esta inspección se dará pronunciamiento respecto a los Formularios de Declaración de producción y liquidación de regalías allegados por el beneficiario. Se recomienda al área jurídica, pronunciarse al respecto.

✓ En sistema de documentación de la entidad, SGD, Carpeta compartida del PARM, Aplicativo Fiscalización minera, no se evidenció Informe o Acto Administrativo asociado a Inspección de Fiscalización Minera, que haya sido llevada a cabo por la autoridad minera. Se recomienda al área jurídica, pronunciarse al respecto.

✓ A fecha de otorgamiento de la Autorización temporal SE8-09071, no aplica cobro de Inspección de Fiscalización Minera.

✓ En aplicativo CANON de ANM, y en revisión documental de la Autorización temporal SE8-09071, no se evidencia actos administrativos de aplicación de multas.

✓ La Autorización temporal SE8-09071 perdió su vigencia el 31 de diciembre de 2019. El beneficiario de la misma, presentó renuncia al área en radicado 20195500864382 de 18 de julio de 2019. A la fecha, no se ha realizado inspección de fiscalización Minera a fin de verificar estado del área de esta Autorización temporal, por lo que se recomienda al área competente de la entidad, programar Inspección de fiscalización al área de la autorización temporal SE-09071, a fin de verificar estado del área. Se recomienda al área jurídica, pronunciarse al respecto.

✓ Una vez evaluada la documentación de la Autorización temporal SE8-09071, se encuentra que el beneficiario de la Autorización temporal tiene pendiente la presentación del FBM anual 2019, no encontrándose al orden del día en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en resolución que la otorgó.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Mediante Resolución VCT No. 0535 del 12 de junio de 2019, la Agencia Nacional de Minería –ANM– concedió la Autorización temporal **No. SE8-09071**, a la sociedad **YUMA CONCESIONARIA S.A.**, desde el 5 de agosto de 2019, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional y hasta el 31 de diciembre de 2019, para la explotación de **UN MILLON DE METROS CUBICOS (1000.000 M³)** de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN** destinados para el cumplimiento del contrato de concesión No. 007 de 2010, celebrado con el Instituto Nacional de Concesiones INCO, específicamente para los trayectos comprendidos entre SAN ROQUE, YE DE CIENAGA Y VALLEDUPAR, CARMEN DE BOLIVAR. El área de la autorización temporal se encuentra ubicada en jurisdicción de los municipios de LOS PALMITOS, departamento de SUCRE.

Revisado el expediente contentivo de la Autorización Temporal No. **SE8-09071** se tiene que el día 18 de julio de 2019 con radicado No. 20195500864382, la sociedad **YUMA CONCESIONARIA S.A.** presentó renuncia de la Autorización Temporal N° **SE8-09071**.

Por lo tanto, se precisa que la renuncia a los derechos que se derivan de la Autorización Temporal, al no estar regulados por la ley minera, ni tampoco por el actual Código de Minas que establece la figura de la renuncia únicamente para los contratos de concesión minera¹, se debe dar aplicación a lo

¹ Artículo 108 del Código de Minas

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SE8-09071”

establecido por el artículo 3° del Código de Minas determina que las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, tendrán aplicación en asuntos mineros, cuando no existan normas expresas, señalando el deber que tienen las autoridades administrativas de resolver los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia.

Así las cosas, el Código Civil establece en su artículo 15 la renuncia de los derechos de la siguiente forma:

“ARTICULO 15. RENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS. *Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia.”*

En este sentido y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles y a lo establecido en el Concepto Técnico No. PARM-256 del 13 de abril de 2020, el cual hace parte integral de este acto administrativo, en el cual se concluye *que la autorización temporal No. SE8-09071 perdió su vigencia el 31 de diciembre de 2019 y que el beneficiario de la misma, presentó renuncia al área en radicado 20195500864382 de 18 de julio de 2019, a la fecha, no se ha realizado inspección de fiscalización Minera a fin de verificar estado del área de esta Autorización temporal y el beneficiario está pendiente de la presentación del FBM anual 2019. No obstante, la obligación de presentar FBM anual 2019 no se ha configurado y por ende, se aceptará la renuncia a la autorización temporal SE8-09071.*

Se considera viable aceptar la renuncia presentada por la **YUMA CONCESIONARIA S.A.**, beneficiaria de la Autorización Temporal **No. SE8-09071**.

Que en mérito de lo expuesto el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN de la Autorización Temporal e Intransferible No. **SE8-09071** otorgada a la sociedad **YUMA CONCESIONARIA S.A.**, identificada con el Nit. No. 900373092-2, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. Se recuerda a la sociedad **YUMA CONCESIONARIA S.A.**, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **SE8-09071**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza del acto.

PARÁGRAFO. El presente acto deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del mismo; dentro de este término deberá procederse con la inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO TERCERO.- Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia de la misma a la autoridad ambiental correspondiente y a la Alcaldía del municipio de **LOS PALMITOS**, departamento de **SUCRE**, así mismo, remítase al grupo de regalías y contraprestaciones económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SE8-09071"

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese la presente Resolución en forma personal al representante legal de la sociedad **YUMA CONCESIONARIA S.A.** identificada con el Nit.900373092-2 a su apoderado y/o quien haga sus veces, de no ser posible, súrtase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas -.

ARTÍCULO SEXTO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: José Alejandro Ramos Eljach – Gestor T1 – G9. Medellín

Aprobó: María Ines Restrepo M., Coordinadora PAR Medellín

Vo.Bo.: Joel Darío Pino P., Coordinador GSC-Z Occidente

Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC



VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE MEDELLÍN

CONSTANCIA DE EJECUTORIA PARM N° 022

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional de Medellín de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, hace constar que la **Resolución VSC No 000509 del 24 de septiembre de 2020** dentro del Expediente **SE8-09071**, fue notificada por aviso entregado el 22 de enero de 2021, quedando ejecutoriada y en firme el **09 de febrero de 2021**, toda vez que contra la misma no presento recurso de reposición, agotándose de esta manera la vía gubernativa. Lo anterior, con fundamento en el artículo 87 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Medellín al diez (10) día del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

MARIA INES RESTREPO MORALES
Coordinadora Punto de Atención Regional de Medellín

MJCF/ PARM-ANM